

TITULO:

BENEFICIOS OBTENIDOS POR LAS MUJERES CON LA PROMULGACIÓN DE  
LA LEY 882 DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

BENEFICIOS OBTENIDOS POR LAS MUJERES CON LA PROMULGACIÓN DE  
LA LEY 882 DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

Presentado por: FIDEL ADOLFO MEDINA PEÑALOZA

Docente Asesor del Trabajo de Grado: Dra. MARINA LÓPEZ  
Área de Profundización: DERECHO PENAL

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA

2010

## CONTENIDO

	Pág.
TITULO	
1. INTRODUCCIÓN	5
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
2.1 Pregunta Problema	9
3. OBJETIVOS	10
3.1 Objetivo General	10
3.2 Objetivo Específicos	10
4. IMPACTO INTERNO	11
5. REFERENTE TEORICO	14
5.1 Marco Conceptual	14
5.2 Marco Histórico	17
5.3. Marco legal	27
5.4 Marco teórico	37
6. METODOLOGÍA	40
6.1 Estructura Lógica	40
6.2 Tipo de Investigación	41
6.3 Enfoque	41

6.4	Procedimiento Metodológico	42
6.5	Instrumento	43
6.6	Técnica de investigación	44
6.7	Muestra	44
7.	IMPACTO EXTERNO	45
8	RESUTALDO ESPERADO	47
9	ADMINISTRACION DEL PROYECTO	48
	BIBLIOGRAFÍA	50

## 1. INTRODUCCIÓN

Preocupado por la naturaleza sistemática de la violencia y la discriminación contra las mujeres, producto del sistema ancestral de jerarquías entre los géneros y recordando que los derechos de la mujer forman parte integral del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el cual insiste en la aplicación universal y en formar parte de nuestra normatividad colombiana.

Para los efectos de La Convención de Belem Do Para, debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estos fenómenos contra la mujer abarcan, entre otros, los actos de violencia física, sexual, psicológica y/o económica producidos en la familia o en la sociedad en general, incluidos los malos tratos y el abuso sexual de las niñas en el hogar, los actos de violencia perpetrados dentro de la comunidad en general, los actos cuya perpetración o tolerancia tenga responsabilidad el Estado.

Si bien las mujeres gozan del reconocimiento de sus derechos a través del Derecho Internacional y el Derecho interno colombiano, estos por sí solos son insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer, para construir una sociedad realmente igualitaria, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones a las que se enfrenta la mujer y para darle a éstas el poder y participación que realmente merece.

La mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos y libertades fundamentales reconocidas por los instrumentos nacionales, regionales e internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Así mismo, las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder patriarcal, a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conducta y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos.

El Estado Colombiano debe tomar las medidas legislativas, punitivas y del tipo que se requiera para garantizar la igualdad de la mujer en el ejercicio y goce de los derechos humanos, esto significa que el Estado no solo debe abstenerse de dictar normas incompatibles con la normatividad de protección a la mujer, sino que

también debe adecuar mecanismos, programas y políticas específicas que aseguren la vigencia plena de los derechos de las mujeres.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A través de la historia hemos podido apreciar un sin número de hechos en contra de la mujer con resultados que provocan indignación, vergüenza y una grave violación a los Derechos Humanos. La idea equivocada con que se fue desarrollando la sociedad de hoy a cerca de que la mujer debía ser tenida como un instrumento al servicio del hombre y debía ser sometida a su potestad, es en la actualidad, parte de una historia negativa que debemos olvidar, reparar y garantizar la no repetición; sin embargo, en algunos países existen políticas que coartan las libertades de la mujer de forma abierta e incluso con el amparo de la ley.

A pesar de los logros alcanzados por la mujer en defensa de sus derechos, la sociedad les debe mucho más, si pensamos que ellas a pesar de seguir siendo víctimas, han seguido aportando todo su trabajo en el desarrollo de la humanidad.

La globalización de la violencia sobre las mujeres ha despertado las alarmas de la comunidad internacional, lo que ha permitido la creación de movimientos en pro de la defensa de la mujer, desarrollando programas de prevención y ayuda a

víctimas, además de apoyar a los gobiernos con campañas de sensibilización sobre este flagelo.

Colombia no es la excepción a esta racha de violencia y discriminación a la que la mujer ha sido sometida. Como país, seguimos ocupando los primeros puestos en las listas de países con mayores problemas sociales, muy a pesar, que para el caso de las mujeres, se han venido promulgando, desde 1993, leyes en pro de los derechos y libertades femeninas, inspiradas en el sufrimiento que han debido padecer todas las colombianas.

Sería lógico pensar que este nuevo abanico de normas garantiza una convivencia plena y segura para las mujeres en Colombia, pero, tal parece que hace falta un eslabón que lée una cosa con la otra, si no es así, las cosas en la actualidad serían completamente diferentes.

La importancia de una norma es que satisfaga necesidades, llene algunos vacíos, genere confianza en nuestras instituciones y garantice el pleno cumplimiento de su cometido, sin esto no sería más que letra muerta incapaz de resolver los problemas a los cuales se quiere enfrentar.

Si existe una norma clara y una aplicación adecuada de la misma, debería esto ser suficiente para salvaguardar la dignidad de la mujer, a todas luces es claro que



nos está faltando algo con que reducir al máximo los índices de violencia y discriminación hacia la mujer.

El adecuado estudio y análisis de la normatividad vigente y de nuestra realidad social actual nos podrá señalar un derrotero a seguir en búsqueda de una mejor calidad de vida tanto para mujeres como para hombres.

### ***2.1 Pregunta Problema***

*¿Qué beneficios jurídicos obtuvo la mujer con la promulgación de la Ley 882 de 2004 en la ciudad de Barranquilla?*

### **3. OBJETIVOS**

#### ***3.1 Objetivo General***

Describir los efectos de la ley 882 de 2004 frente a la violencia contra las mujeres.

#### ***3.2 Objetivos Específicos***

- Señalar los indicadores de violencia sobre la mujer antes y después de la promulgación de la Ley enunciada.
- Enunciar los principales factores que conllevan a la violencia contra las mujeres.

#### 4. IMPACTO INTERNO

Son grandes los avances, que se han logrado en materia del conocimiento científico, partiendo desde La Academia, y ellos son el fruto de los diferentes grupos de investigación auspiciados por las Universidades, que han dedicado esfuerzos en la búsqueda de una igualdad real de género.

El entorno que nos rodea debe ser compartirlo por hombres y mujeres, sin generar distinción de género, y más bien, dando a cada cual su lugar en la sociedad. La mujer por su parte ha venido labrándose un camino hacia la igualdad integral, no le ha sido nada fácil, sin embargo, si retomamos aquella época en la que la mujer casada quedaba sometida a manera de hija (*loco filiae*) a la patria potestad del marido, teniendo, por consiguiente, la misma situación jurídica del hijo de familia<sup>1</sup>, podemos apreciar, que han avanzado bastante.

La Ley 882 de 2004 o también conocida como Ley de los Ojos Morados, con la cual el Legislador modificó el Artículo 299 de la Ley 599 de 2000, es una norma sometida a constante estudio por parte del operador judicial, incluso, recientemente se ha hablado de la importancia de la querrela, como requisito de

---

<sup>1</sup> Medellín, Carlos. Lecciones de Derecho Romano, Editorial Temis, pag 29

procedibilidad penal en presencia de este tipo punible. La condición de la querrela se justifica por “la antigua distinción, que se entiende todavía fundada, entre delicta pública y delicta privada: los primeros, lesivos de intereses intersubjetivos y de derechos subjetivos fundamentales e indisponibles; los segundos, lesivos de derechos disponibles y confiados por completo a la autonomía de su titula<sup>2</sup>

La Ley 823 de 2003 que versa sobre la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, no ha sido objeto de aplicación a nivel gubernamental y se ha manejado más bien, como cuota política de los dirigentes de turno.

Las Facultades de Derecho tienen a su cargo la construcción de escenarios desde los cuales se pueda desarrollar la discusión sobre la aplicación de las normas en comento, de la necesidad de ampliar el portafolio de leyes en favor de la Mujer y de analizar la procedibilidad actual, en aras de determinar si ésta es suficientemente diáfana y completa para garantizar el efectivo cumplimiento de la normatividad.

El análisis de estas leyes, involucra el estudio mismo de nuestra Carta Superior, al menos, en cuanto a derechos primarios y bloque de constitucionalidad, razón que obliga a un particular estudio, guiado preferiblemente, desde las aulas del saber, a

---

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pág. 572.

fin de generar conceptos e ideas que permitan aprehender el verdadero conocimiento, que a la luz de la hermenéutica, nos regalan nuestras leyes.

La Democracia ha avanzado, no solo por la dinámica propia del desarrollo de las civilizaciones, sino también, porque se ha enriquecido su contenido y perfeccionado otras nociones que se encuentran estrechamente relacionadas con ella. Su dinamismo se presenta en la evolución histórica y en un interesante proceso de renovación conceptual, todo con la activa participación de las Facultades de Derecho a nivel mundial.

## 5. REFERENTES TEÓRICOS

### 5.1 *MARCO CONCEPTUAL.*

La temática tratada requiere manejar ciertos conceptos, con el objeto de dilucidar, en mejor forma, las dudas que se generen con el análisis a fondo del proyecto de investigación y del posterior informe final de investigación y con los cuales se intenta acercar la problemática a nuestra realidad actual.

Siendo así las cosas, no permitimos citar los siguientes, con el entendido, de que algunos términos pueden estar ausentes, a causa del mismo trámite de la investigación:

- Endocentrismo: Visión del mundo y de las relaciones sociales desde el punto de vista hombre.
- Genero: Colección de seres que tienen entre sí analogías importantes y constantes, lo que aplica para el género humano, hombre y mujer.

- Modelo de Docilidad y Vulnerabilidad: Estado que se le ha imputado a la mujer a lo largo de la historia, poniéndola en condición de inferioridad.
- Valores superiores: Tenidos en cuenta por el constituyente de 1.991 en busca de equiparar a mujeres y hombres, son estos: libertad, igualdad, justicia, solidaridad, etc.
- Discriminación positiva: Así llama la jurisprudencia a los grupos discriminados ó marginados. Sentencias 964/03 y C044/04, entre otras.
- Igualdad de género: Comprende tanto la igualdad ante la ley, como en su aplicación normativa.
- Acciones positivas: Buscan evitar que sigan prevaleciendo tratamientos desventajosos del colectivo femenino como regla general. Concede a la mujer por el solo hecho de serlo, al margen de los meritos ó deméritos que cada uno tenga.
- Discriminación: Según la CEDAW, la expresión “discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado su civil, sobre la base

de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica , social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- Medidas Marginales de carácter sociocultural: Son aquellas tendientes a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
- Estereotipos de género: Patrones, modelos; Modos fundados en prejuicios, costumbres y prácticas que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de hombres y mujeres, que finalmente, legitimizan la violencia contra la mujer.
- Bloque de constitucionalidad: Para la materia que nos ocupa, nos referimos a los tratados y convenios ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
- Mitos de la creación de la humanidad: Creencias erradas sobre la superioridad del hombre frente a la mujer.



- Leyes Caducarias: Leyes de la antigua Roma, que exigían a la mujer casarse entre los 20y 50 años y tener al menos tres hijos.

## 5.2 **MARCO HISTÓRICO.**

Posiblemente debido al poder de los grandes mitos desde la creación de la humanidad, superior a todos los ejércitos del mundo, pues, a partir de un hecho determinado, viene a conformarse una leyenda hecha de mentiras y errores, que se traduce en prácticas culturales y sociales, incluido por supuesto el derecho.

Dentro de esas creaciones imaginarias, se encuentra el de la sacralidad y debilidad en la mujer, por lo que se quiere a esta perfecta e intemporal, mostrándose al hombre como su protector, y ejecutando para ella los trabajos que requieren de una gran robustez física e intelectual.

Por ello, en el curso de la historia, las tradiciones han influido sobre las garantías y libertades de las mujeres, siendo la desigualdad la regla general y la igualdad la excepción. Así por ejemplo:

- En el sistema de monogamia que Hamurabi instauró, la mujer debería tener hijos ya fuese esposa, concubina o esclava, pues de no procrearlos, le era

preciso, si de cónyuge se trataba, restituir la dote, más una indemnización satisfactoria.

- En la época de los mandarines en China, la mujer en presencia de su padre o esposo no tomaba la palabra, a menos que se le diese la autorización, y en uso de ella, debía hacerlo con timidez, sin siquiera levantar la mirada.
- En la antigua Grecia, Aristóteles públicamente proclamaba sus dudas acerca de que la mujer tuviese virtudes como la prudencia, la justicia, el valor y la templanza. En el seno de su familia, la mujer gozaba de estima y respeto, pero, fuera de ella no podía intervenir en la vida pública. El padre, o en su ausencia el tutor, escogían el hombre con el que la mujer debía casarse. Las sucesiones, por su parte, se transmitían a los hijos, tanto así, que si no tenía descendía varonil, la ley asentía para adoptar inmediatamente un hijo varón.
- En Roma, cuna de las legislaciones occidentales, incluida la nuestra, la organización social tenía como base la familia, a cuyo cargo estaba el *pater familias*. En tiempos de Augusto, las leyes caducadas exigían a toda mujer casarse entre los 20 y 50 años, debiendo tener por lo menos tres hijos. La mujer se encontraba bajo una tutela perpetua, dado que hasta la edad núbil estaba bajo la custodia de los impúberes, y una vez adulta, bajo la del padre o el marido.

La ley Claudia permitió a las mujeres nacidas libres, llamadas ingenuas, el no estar sometidas a la tutela testamentaria si el *pater familias* lo disponía así en su testamento.

Ulpiano justificó todas estas vulneraciones de los derechos de las mujeres, en una tristemente célebre afirmación: “imbecillitas sexus”.

- En el Corán, se hace una mención amplia de la mujer, pues, a ella esta dedicado todo un capítulo, el IV llamado *la sura*. Se autoriza al hombre la posesión de dos, tres o cuatro esposas, bajo la condición de no causar celos ni disensiones entre ellas, y de poder sostenerlas convenientemente. Por la dificultad de lo primero, se recomienda la monogamia diciéndose: “ Si teméis no ser equitativos, casaos con una mujer: Es lo mas conveniente para que no seáis parciales”.

Se consagra igualmente, que el hombre debe ser generoso hacia la mujer con vestidos y regalos; que la mujer debe obediencia al marido; y que la mujer del profeta debe cubrirse el rostro con un velo para no atraer la codicia ni ser ofendida.

A vuelta de reflexionar sobre alguno de los hitos mas importantes de la cultura jurídica occidental pronto se advierte la exclusión de la mujer como sujeto de protección, y destinataria de las garantías allí mencionadas como esenciales, y vemos como:

- En Virginia, Estados Unidos, el 12 de Junio de 1776, se expidió la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, en la que se proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, con una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados, entre ellos, la vida, la libertad, la propiedad, el debido proceso y al religión.

Este escrito, que convivió con la esclavitud cuyo rastro perduró hasta finalizar la guerra de secesión norteamericana, ninguna mención le mereció a la mujer.

- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, realizada por la Revolución Francesa, incurrió en omisión semejante a la descrita anteriormente, muy a pesar de sustentarse en los postulados de libertad, fraternidad e igualdad.

Producto del estado de cosas presentes, en una época revolucionaria que se suponía despojada de todos los vicios del viejo régimen, no se hicieron esperar las voces de protesta de mujeres valientes como Sera Olympe de Gouges, quien reivindicó en sus escritos los derechos de la mitad del género humano.

Muestra elocuente de su esfuerzo es la declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, que en París y de su pluma brotó en el verano de 1791,

constituyéndose en el primer documento que se refirió a la igualdad jurídica y legal de las mujeres en relación con los hombres.

Esta declaración, censurada como simple copia adaptada al tópico de las mujeres, constituye por sí misma un libelo brillante y radical en pro de las reivindicaciones femeninas, y una proclama auténtica de la verdadera universalización de los derechos humanos.

Olympe denunciaba que la revolución olvidó a las mujeres en su proyecto de igualdad, libertad y fraternidad. Defendía que: La “mujer nace libre y debe permanecer igual al hombre en derechos “y que “ la ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y los Ciudadanos deben contribuir, personalmente o por medio de sus representantes, a su formación”.

Asimismo, reclamaba un trato igualitario hacia las mujeres en todos los ámbitos de la vida tanto públicos como privados: Derecho al voto y a la propiedad privada; poder participar en la educación y en el ejército, y desempeñar cargos públicos llegando incluso a pedir la igualdad de poder en la familia y la iglesia.

En los primeros años de la centuria pasada, en el fragor de los movimientos sufragistas, previo a la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se vieron plasmados algunos esfuerzos del derecho internacional para regular aspectos de la vida y las situaciones de las mujeres.

Para ese entonces, existía un consenso que reclamaba de los diversos gobiernos la mejora de las condiciones de vida de hombres y mujeres, de lo cual dio ejemplo la propia liga, en su cuerpo burocrático, al preceptuar que la contratación de sus funcionarios sería equitativa para los dos géneros. Este proceso se interrumpió con la irrupción de la Segunda Guerra Mundial.

Entre tanto, en America Latina el tema de derechos al sufragio, acceso a la educación y salario igual no será ajeno de reclamaciones, tanto así que en 1923, en el marco de la Quinta Conferencia Panamericana realizada en Santiago de Chile, se acuerda que en todo programa de este organismo se trabaje para abolir aquellas leyes y decretos cercenadores de los derechos de las mujeres.

En 1928, se crea la Comisión Interamericana de Mujeres, dentro de la cual se dispone de medidas para hacer frente a la discriminación por sexo; en 1938 se adopta la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada; en 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la ONU, a cuya firma acudieron la dominicana Minerva Bernardino y la brasilera Bertha Lutz, la estadounidense Virginia Gilderleeves y la China Wu Yi Tang, cuarteto que de manera denodada luchó porque en el referido escenario se reconociera a las mujeres en el cuerpo normativo de la carta, al igual que en su proceso previo de elaboración.

Fue así como en el etiquetamiento o nominación de la carta que se estaba fraguando, lograron cambiar de “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, por “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

De la misma manera, posibilitaron la incorporación del término sexo en el artículo 2º de la Declaración, que es, soporte hoy en día, para reclamar la garantía de igualdad independientemente del género del solicitante.

De otro lado, se consiguió en la Organización de Naciones Unidas, constituir la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer, dentro de cuyos logros se encuentra la Declaración de Derechos Políticos de la Mujer y la promoción de su década entre 1975 y 1985, período en el cual se instauró el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, con sede en Bruselas en 1976; y se aprobó tres años después, La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, acto genitor para hablar de derechos humanos específicos, toda vez que esto significó reconocer “que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”, las que “violán los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana; las que dificultan la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural”.

La década de los noventa del siglo pasado, viene a convertirse en el período de madurez de los derechos de la mujer, entendidos como derechos humanos

específicos. En la cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer en Beijing, en 1995 se reafirmó la condición igualitaria de ella en el campo social y económico sino que se indicó que “la participación de la mujer en la adopción de decisiones no solo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer”, agregándose que “sin la participación activa de la mujer y la incorporación de su punto de vista a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”.

Igualmente la sensibilidad universal se despertó al presenciarse los crímenes y vejaciones de que han sido víctimas las mujeres en regiones como Ruanda, Afganistán, África subsahariana y Bosnia Herzegovina, dando lugar, a hacer extensivo el brazo de la justicia internacional, con la creación de Tribunales ad hoc para juzgar los crímenes en la antigua Yugoslavia y en Ruanda.

El indescriptible abuso de miles de mujeres en el territorio de la antigua Yugoslavia golpeó a la comunidad internacional, haciéndola repensar sobre la prohibición de la violación bajo las leyes de la guerra<sup>3</sup>.

Para dar cuenta de las verdaderas dimensiones de la situación que dio origen a estos cuerpos de juzgamiento específicos, debe memorarse que en 1992,

---

<sup>3</sup> Meron, Theodor. Tribunal para la Antigua Yugoslavia. 1993



mujeres musulmanas de Bosnia arribaron a los campamentos de refugiados en Croacia, reportando que ellas habían sido abusadas sexualmente por parte de hombres serbios. Las investigaciones realizadas como consecuencia de estas denuncias, arrojaron el dato de que cerca de veinte mil mujeres fueron ultrajadas durante el período de guerra, ocurriendo el ochenta por ciento de las violaciones en los campos de detención.<sup>4</sup>

El castigo por este tipo de actos no se hizo esperar, surgiendo como aspecto jurídico interesante, la creación de una jurisprudencia que contempló los abusos sexuales como crímenes de guerra, placibles de ser juzgados ante esas colegiaturas.

El germen estaba entonces dado para la creación de la Corte Penal Internacional, producto indiscutible, como se vio, de la necesidad de juzgar violaciones indiscriminadas contra la población indefensa, representada por mujeres y niños. Su concreción se dio en la ciudad de Roma el 17 de Julio de 1998, bajo el auspicio de la Organización de Naciones Unidas, acordándose por parte de 120 Estados.

---

<sup>4</sup> Díaz Rueda, Ruth Marina. Revista Corte Suprema. Año 10 Revista 24 Diciembre de 2007. Pag 34

En Colombia, el Tratado de Roma fue acogido por medio de la Ley 742 de 2002, dejándose empero consignada una reserva de siete años para juzgar los delitos de guerra o crímenes de esa naturaleza.

El Estatuto de Roma, en cuanto atañe a su contenido, establece explícitamente que la violación y otros abusos sexuales forman parte de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, al definirlos específicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Con arreglo al Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales, son crímenes de guerra. Además, se dispone que la persecución por motivos de género, así como la fundada en razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales y religiosas, pueden constituir un crimen de lesa humanidad.

La lectura desprevenida de los acontecimientos actuales, indicaría que solo a principios de los años 90 del siglo que recién acabó, las leyes en Colombia y la región se transformaron desde una perspectiva de género, fruto de un nuevo entendimiento que a las cosas dio el constituyente de 1991.

### 5.3 **MARCO LEGAL**

- La ley 8° de 1922, le permitió a la mujer ser testigo en todos los actos de su vida civil, y a la casada le autorizó para administrar y usar libremente los bienes determinados en capitulaciones matrimoniales, así como los de su exclusivo uso personal como sus vestidos, joyas e instrumentos de su profesión u oficio, pero sin poder disponer de ellos.
- La ley 28 de 1932 le otorgo la facultad de manejar sus propios bienes patrimoniales dentro del matrimonio, liberándola así de la potestad marital dentro de lo económico.
- El Decreto 1847 del 13 de Septiembre de 1932, la habilito para graduarse de bachiller, ultimo peldaño para acceder a la universidad, lo cual logro con el Decreto 1972 de 1933 y por la Resolución 03 de 11 del mismo año.
- El acto legislativo número 3 de 1954 le reconoció a la mujer el hecho al sufragio, durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, siendo ejercido por primera vez ese derecho en el plebiscito de 1957; debiéndose memorar por el año 1853 la Constitución de la Provincia de Vélez ya le había otorgado este derecho al consagrar: “Todo habitante sin distinción de sexo tendrá entre otros

derechos el sufragio”, empero la mujer no hizo uso de esa facultad por su falta de capacitación, y el yugo marital al que estaba sometida.

- El Decreto 1260 de 1970, autorizó a la mujer casada para suprimir de su nombre el apellido del marido, precedido de la partícula “de”, símbolo de su dependencia conyugal.
- El Decreto 2820 de 1974, colocó a la esposa en pie de igualdad con el marido para el manejo del hogar, finiquitando así todo vestigio de la potestad marital y de la situación de incapacidad jurídica en la que se había puesto a la mujer.
- La Ley 54 de 1990, reconoció la igualdad de derechos económicos a la compañera en unión marital de hecho.
- La Ley 57 de 1990, permitió a la mujer contrayente efectuar su matrimonio por poder, beneficio del que ya gozaban los hombres desde el momento mismo en el que se adoptó para la República de Colombia el Código Civil de Don Andrés Bello.
- La Constitución Política de 1991, consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y la prohibición expresa de discriminar a la población femenina; incorporó por fin y en forma completa, las tres

generaciones de derechos humanos; y amén de ello, por vía del llamado bloque de constitucionalidad, se agregaron al ordenamiento colombiano los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, por los que se reconocen derechos humanos, dentro de los que se destacan La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; adoptada en New York en 1952, y aprobada en Colombia mediante la Ley 35 de 1986; la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en 1979 y aprobada en Colombia por la Ley 51 de 1981; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la OEA en Belem Do Para, Brasil, en 1994, aprobada mediante la Ley 248 de 1995 y la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, aprobadas a través de la Ley 800 de 2003.

- La Ley 82 de 1993, muestra un apoyo a la mujer cabeza de familia, en cuanto brinda mejores condiciones para la adquisición de crédito, educación, empleo y vivienda.
- Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Belem do Para, Brasil 09 de Junio de 1994.

- Ley 294 de 1996, se expide con el objetivo de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, como una de las principales causas de violación de los derechos humanos de la mujer.
- Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.
- La Ley 581 de 2000, reglamentó la efectiva y adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, conocida como Ley de Cuotas.
- Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.
- Ley 750 de 2002, normas en materia de apoyo de manera especial sobre prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.
- Ley 755 de 2002, conocida como Ley María, por la cual se modifica el Parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 800 de 2003, por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente mujeres y niños.

- Ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres.
- Ley 861 de 2003, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia, reglamentado por el Decreto 1762 de 2003.
- **Ley 882 de 2004, materia de esta investigación, conocida como la Ley de los Ojos Morados**, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.
- Decreto 1762 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 861 de 2003, relativa al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.
- Ley 1009 de 2006, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.
- La Ley 1142 de 2007, en punto a la violencia intrafamiliar endurece las penas y excluye la posibilidad de detención domiciliaria como medida de aseguramiento.

- Ley 1232 de 2008, modifica la Ley 82 de 1993 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.



#### 5.4 **MARCO TEÓRICO.**

Una mirada panorámica de las sociedades que emergieron de las revoluciones burguesas permite afirmar que ellas se cimentaron alrededor de un elemento determinante: el androcentrismo, es decir, a partir de una visión del mundo y de las relaciones sociales desde el punto de vista del hombre, (Paradigma de lo Humano)

Tal perspectiva permitió que la mujer legalmente fuera considerada como incapaz, no solo para adquirir derechos sino para contraer obligaciones y que en todo momento dependiera de un hombre: primero el padre, hermano mayor, tutor y luego, cuando casada, de su esposo.

Las constituciones de origen decimonónico que estuvieron vigentes en Hispanoamérica hasta bien entrado el siglo XX y todas las legislaciones que regularon las relaciones conyugales y la vida de la mujer en sociedad, siempre la tuvieron como un menor de edad necesitado de tutoría, como por ejemplo se palpa en el ejercicio de ciudadanía: obsérvese que en Colombia solo hasta el año 1936 se le permitió ocupar cargos públicos y después del plebiscito 1957 se la autorizó ejercer el derecho al voto.

Pasada la segunda mitad del siglo anterior los movimientos feministas se convirtieron en un importante referente, reconociendo que el problema no radica

en las características y roles atribuidos a cada sexo, sino, en que el valor dado a estas características y roles es diferente en la sociedad, circunstancia que ha permitido y legitimado relaciones de subordinación y dominación.<sup>5</sup>

La precaria situación a la que tradicionalmente ha sido cometida la mujer fue expresamente considerada en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cuando se dijo que "... es solo hasta la época contemporánea –no hace muchos años- que un movimiento a favor de la mujer consigue reivindicar la imagen de esta ante el mundo y logra mejorar su posición en la sociedad.

“Sin embargo, en naciones como la nuestra, el modelo de docilidad y vulnerabilidad parece no haber sido rebasado, a diferencia de los países desarrollados en los que gracias a dicho movimientos la mujer ha superado las desigualdades sociales y ha pasado a ser parte integral y activa de la comunidad a la que pertenece. Las estadísticas muestran cómo en nuestra patria la mujer tiene menos oportunidades de acceso a la salud, la protección y la educación que el hombre. A su vez, en el campo laboral, a pesar de que su participación ha señalado cambios importantes en la estructura del mercado de trabajo (41% en 1989), el 35% de la población femenina urbana percibe una remuneración por debajo del sueldo mínimo, frente a un 16% de hombres que se encuentra en la misma situación. Y si miramos hacia el sector rural encontramos mujeres que, sin

---

<sup>5</sup> Procuraduría General de la Nación, Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes.

ser dueñas de la tierra, trabajan sin paga –la mayoría de las veces- pues su oficio es considerado como una labor de apoyo a su marido, padres o hermanos. Igualmente el desempleo generado por la situación económica actual recae con más fortaleza sobre ella: hoy en día el 55% de los desempleados del país son mujeres”.<sup>6</sup>

El constituyente de 1991, atento en su observación de la realidad y preocupado por los grandes males de la Nación, se resolvió por establecer un Estado social de derecho, democrático y participativo, en el que se privilegiaran unos valores superiores (libertad, igualdad, justicia, solidaridad, etc.), conectados con un amplio catalogo de derechos fundamentales y un conjunto de instrumentos procesales en busca de su efectiva realización.

Enfrentados a unas condiciones materiales de desigualdad, la Constitución impuso como obligación de todos, tanto de los poderes públicos como de los particulares, la obligación de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”, razón que obliga a adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, llamadas por la jurisprudencia “discriminación positiva”, y que en la practica implique que: “El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia

---

<sup>6</sup> Informe – Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Derechos de la Familia, el Niño, el Joven, la Mujer, la Tercera Edad y los Minusválidos, en Gaceta Constitucional N° 85, Bogota, 29 de mayo de 1991.

de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Ya ha consignado la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> que la igualdad, adicionalmente, está contemplada en forma particular en varias disposiciones superiores, conforme a las cuales, entre otras, “ el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia” (Art. 43, inciso 2º), “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Art 44, inciso 2º), “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral” (Art 45, inciso 1º), “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Art 46), “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” (Art 47), y el estatuto legal del trabajo tendrá en cuenta, entre otros principios, la “protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-044 de 2004

A partir del artículo 13, que en los problemas de género debe ser mirado desde la perspectiva del 43 superior, se ha ido estableciendo una serie de principios que permiten comprender el significado actual de la igualdad de género:

- La igualdad ante la ley comprende tanto la igualdad en la ley (en el contenido de las disposiciones normativas), como en su aplicación (homogeneidad en la aplicación concreta, en la interpretación de las normas, sin acepción de personas).
- El mandato de igual trato no significa un trato idéntico o indiferenciado para cualquier caso que se presente. Significa que se han de tratar igual las situaciones iguales, permitiendo diferencias de trato para situaciones iguales, permitiendo diferencias de trato de situaciones diferentes. Esas diferencias de trato tiene que ser justificadas y razonables. De ahí que el criterio de la razonabilidad sea imprescindible a la hora de determinar si una desigualdad de tratado vulnera el art. 13 constitucional.
- Los artículos 13 y 43 recogen una cláusula de igualdad en sentido general. Sin embargo, en la segunda parte de ellos se añaden conceptos nuevos (prohíbe toda discriminación) y cita una serie de categorías concretas respecto de las que esa discriminación está prohibida: raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal y social; adicionalmente, se impone una protección especial durante el embarazo y a la mujer cabeza de familia. Esta segunda cláusula no es una repetición teórica de la primera, sino que aporta como nuevo los criterios específicos (entre ellos el

sexo que la Constitución establece como causa que no admite trato desfavorable. La enumeración de esos supuestos, especialmente rechazables, como causa de discriminación, lo convierte, por lo menos, en criterios sospechosos a priori. Así las cosas, cuando se apliquen diferencias de trato en esos casos, hará falta un estricto examen que haga desaparecer la presunción inicial de ilegitimidad<sup>8</sup>.

En relación con la igualdad de género y la necesidad de acciones positivas<sup>9</sup>, buscando que aquella sea efectiva, el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> explica que:

La igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido se “autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales”<sup>11</sup>. Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas

---

<sup>8</sup> Figuerelo Burriesa, Angela. “El discurso jurídico. La mujer en la Constitución española”, en Alé-Kuma, Nº 23 – 24, Medellín, Editorial Teoría del Color, p.14

<sup>9</sup> La Declaración de Pekín y la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Mujer.

<sup>10</sup> Sentencia C-082 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Días.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Setencia C-140 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Diaz.

diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen”.

A pesar del grave atentado que representa para la dignidad humana las mujeres de diferentes lugares del mundo siguen sufriendo la ablación del clítoris, fenómeno que infortunadamente también se practica por algunas comunidades colombianas, todo a ello a pesar de que la Declaración de Pekín y la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de la Naciones Unidas sobre la Mujer: expresamente señala ”h) Prohibir la mutilación genital femenina dondequiera que ocurra y apoyar decididamente las actividades de las organizaciones no gubernamentales y populares y de las instituciones religiosas encaminadas a eliminar tales prácticas”.

Sin embargo –o a pesar de todas las disposiciones constitucionales y legales vigentes que promueven la igualdad de las mujeres y proscriben toda clase de práctica que pretenda segregar a las integrantes del sexo femenino- la realidad aún sigue siendo abrumadora<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En Capítulo de los derechos humanos de la Declaración de Pekín y la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Mujer.

## **6. METODOLOGÍA**

### **6.1 Estructura Lógica.**

La forma en que se desarrolla la indagación, debe ser la más adecuada, toda vez que hay que ofrecer la claridad a cerca de la necesidad de la normatividad en estudio. Nos hemos permitido partir de la norma existente, la Ley 882 de 2004, legislada a favor de las mujeres, lo interesante se evidencia en el recorrido que se hará por las diferentes normas que la han antecedido; en especial la Ley 1257 de 2008. Partiendo de ese punto se genera la duda, de que ante tanta regulación normativa aún existen deficiencias en esta materia.

Podríamos señalar como segundo paso el análisis de la situación de la población femenina, excluyendo el ámbito social y delineando solo aspectos jurídicos y algunas opiniones de materia psicológica.

Surtido lo anterior procedemos a identificar objetivos generales y específicos, que fácilmente, con la resolución de los mismos hallaremos las conclusiones y nos dedicaremos a redactar las recomendaciones, las cuales se plasmarán en el informe final.

En síntesis, la ideal principal radica en la determinación de distinguir los complementos necesarios para satisfacer las deficiencias que marginan a la mujer del goce total de sus derechos.



## **6.2 Tipo de Investigación**

El tipo de investigación propuesto es el Descriptivo. La idea es poder avocar el conocimiento de las normas aludidas y plasmarlas en nuestra realidad con el fin de confrontarlas y reflexionar acerca de su alcance y efectividad en la vida de las mujeres.

## **6.3 Enfoque**

Nuestro norte definitivamente es acercarnos cada vez mas a una igualdad de género no simbólica, sino real y efectiva. Cuando el constituyente plasmó el artículo 13 que establece “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, lo hizo pensando tanto en hombres como en mujeres, niños y niñas por los tratados y convenios a nivel mundial que incluyen los aspectos de la realidad formal y material en la vida de las mujeres.

#### **6.4 Procedimientos Metodológicos**

Para la realización de esta investigación se desarrollaron las siguientes actividades, las cuales se apreciarán en el informe final del presente estudio:

- Sistematización de información secundaria para conocer el estado del arte de la temática a partir de la lectura y evaluación de la bibliografía de consulta y de referencia.
- Conocimiento y caracterización de experiencias relevantes sobre violencia y discriminación femenina.
- Definición y estructura de una base de datos integrando las dimensiones, componentes, fenómenos e indicadores requeridos para el desarrollo del informe final de investigación.
- Evaluación, selección y consenso sobre los indicadores de la base de datos del sistema propuesto.
- Gestión y toma de datos sobre los indicadores propuestos para la evaluación de estado en la ciudad de Barranquilla.

## **6.5 Instrumentos**

Una vez organizada la investigación, es necesario proceder a la elección de los instrumentos metodológicos.

Los métodos y técnicas a utilizar "armas metodológicas" como se le ha llamado dependen en cada caso concreto de una serie de factores como:

- la naturaleza del fenómeno al estudiar
- el objetivo de la investigación
- los recursos financieros disponibles
- el equipo humano que realizará la investigación (se incluye al docente asesor y demás colaboradores)
- la cooperación que se espera obtener del público

Hablar de la selección de métodos y técnicas presupone que consideramos que el investigador no debe plantear la cuestión ¿Qué puedo estudiar con las técnicas que poseo? sino que, por lo contrario, frente a los problemas concretos, debe buscar los métodos y técnicas adecuadas.

Para la cuestión que nos ocupa, siendo un tipo de indagación de corte Descriptivo, los instrumentos metodológicos están contenidos en textos especializados y de temática general, la búsqueda de estadísticas en las entidades gubernamentales que registran datos sobre la cuestión propuesta y los aportes que se puedan obtener de diferentes profesionales.

En cuanto al apoyo que se pueda obtener del público, quedará restringido a eventos no vinculados al tema tratado, toda vez que el estudio es netamente bibliográfico y documental.

## **6.6 Técnica de Investigación**

El análisis profundo y participante. El análisis profundo resulta útil y viable cuando se trata de conocer hechos o situaciones que de algún modo tienen un cierto carácter público, o que por lo menos no pertenecen estrictamente a la esfera de las conductas privadas, como lo es el caso de la violencia y la discriminación sobre la mujer; que si bien es cierto, esto pertenece a la esfera de las relaciones particulares, no deja de tener un carácter público por lo que suscita el resultado de tales actuaciones.

El análisis participante implica la necesidad de un trabajo casi siempre más dilatado y cuidadoso, pero el investigador debe procurar conseguir datos desde adentro, indagando, en este caso las normas bajo observación y la realidad de la dimensión del problema en el núcleo familiar y por fuera de éste.

## **6.7 Muestra.**

Hemos decidido optar por la población femenina de la ciudad de Barranquilla.

## **7. IMPACTO EXTERNO**

Los lineamientos básicos para garantizar el disfrute de los derechos de la mujer, parecen estar dados, sin embargo y atendiendo a lo enunciado en páginas anteriores, es claro que los estereotipos de inferioridad sobre las mujeres, siguen siendo transmitidos de generación en generación y el punto neurálgico persiste, a pesar de lo exployada que se encuentra la normatividad, a favor del mal llamado, sexo débil.

En la actualidad existen, en Barranquilla y en toda Colombia, Comisariás de Familia, Jueces de Paz, Juzgados de Familia, Centros de Conciliación y un sin número de ONG, gestadas, en parte, por la necesidad latente de erradicar, de una vez por todas, los perjuicios a los que son sometidas las mujeres.

Lo ideal sería que fruto de este proyecto se lograra concientizar al público en general, sobre las herramientas con que se cuenta y mostrarles la forma de dinamizar los trámites para el efectivo cumplimiento de lo normado. Para citar un ejemplo, para el delito de Inasistencia Alimentaria, los jueces imponen, normalmente, una pena de prisión de dos (2) años y pago de perjuicios, pero inmediatamente, se concede el subrogado de la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, previo pago de caución (en algunos casos) y suscripción de Acta de Compromiso (Artículo 65 C.P.), lo que es jurídicamente válido; lo grave es que el funcionario de conocimiento no se percata de la firma del documento y la actuación queda en el aire y solo cuando el juez de ejecución de penas recibe las

solicitudes de la víctima para que se revoque el subrogado, es que este funcionario, entra a requerir al sentenciado para que acuda a suscribir el Acta de Compromiso, luego de lo cual (si se consigue), dedicarle atención a la petición de revocatoria.

Así como el delito es transmitido de una generación a otra, de igual forma se debe sembrar el compromiso de mejorar en la aplicación normativa y en la pedagogía del respeto hacia la mujer.

## **8. RESULTADOS ESPERADOS**

No se quiere ser pesimista, pero la duda ante un gran cambio, hace mella al observar el trasegar exhaustivo, que han venido realizando las mujeres, el cual data de más de dos (2) siglos, sin embargo, el empeño que ellas le han dado a su trabajo, además de producir admiración, nos conmina a seguir trabajando y a pensar en los aportes que pueda generar esta humilde propuesta.

La labor investigativa, hecha a conciencia, pretende llamar la atención del público en general, a través de algunos medios de comunicación escrito, y campañas sociales como las que, de manera satisfactoria y con grandes resultados, ha adelantado la Corporación Universitaria Rafael Núñez y otras universidades de nuestro entorno.

El papel de los Consultorios Jurídicos en estos planes, es de vital importancia, toda vez, que han sido creados para que el estudiante, además de hacer prácticas de Derecho, asista a las personas de escasos recursos económicos, con orientación de primera mano y el apoyo que le pueda brindar esta investigación.

## 9. ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto de investigación se ha realizado con el apoyo del cuerpo docente de la Facultad de Derecho de La Corporación Universitaria Rafael Núñez, bajo la orientación de la Doctora Marina López, Docente Asesor y del Doctor Juan Carlos Berrocal, Director del Centro de Investigaciones de esa Corporación; se cuenta además con el respaldo de algunos funcionarios de la Rama Judicial de Barranquilla, con especial intervención de los Jueces de Ejecución de Penas.

Los recursos económicos se han discriminado de la siguiente forma:

DETALLE	VALOR en pesos
Papelería	\$ 160.000.00
Internet	\$ 100.000.00
Fotocopias	\$ 40.000.00
Transcripciones	\$ 90.000.00
Transporte	\$ 100.000.00
Otros	\$ 100.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 550.000.00</b>

Los anteriores valores son aproximados, dado que la mayoría de los comercios, en este rango, opera informalmente, no entregando la respectiva factura.



No se está haciendo relación al valor de los textos consultados, siempre que los mismos provienen de bibliotecas, Internet, familiares, amigos y propios.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Compendio de Leyes de Protección a la Mujer-Ediciones Leyer, 2008.
- Medellín, Carlos. Lecciones de Derecho Romano. Editorial Temis.
- Meron, Theodor. Tribunal para la Antigua Yugoslavia. 1993.
- Figuerelo Burriesa, Angela. El Discurso Jurídico. La Mujer en la Constitución Española. Edición Teoría del Color.
- Ferrajoli, Luigi. Teoría y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Madrid 2001.
- Plata, María Isabel. Yanuzoba, María. Los Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.
- Revista Judicial. Edición 7. Bogotá D. C., Colombia. Diciembre de 2007
- Revista Corte Suprema. Año 10, Revista No. 24, Diciembre de 2007

- Revista Corte Suprema. Año 11, Revista No. 26. Diciembre de 2008
- Vigilancia Superior a la garantía de los Derechos desde una perspectiva de Género. Procuraduría General de la Nación.
- Gaceta Constitucional No. 85. Bogotá 29 de Mayo de 1991
- Gaceta del Congreso 561, jueves 23 de Noviembre de 2006, Proyecto de Ley 171 de 2006 Senado.
- Sentencia C-044 de 2004, Corte Constitucional.
- Sentencia C-082 de 1999, Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-140 de 1994, Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Barranquilla, Abril de 2010

Señor  
DIRECTOR CENTRO DE INVESTIGACIONES  
Corporación Universitaria Rafael Núñez  
Ciudad.-

Cordial saludo.

En mi condición de egresado de la Facultad de Derecho, me permito presentar a usted el Proyecto de Investigación, relacionada con La Violencia y Discriminación Contra la Mujer, para su correspondiente estudio.

Agradeciendo de antemano su atención y valiosa colaboración.

Atentamente.,

FIDEL ADOLFO MEDINA PEÑALOZA  
Egresado